

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia N°:	010
Radicado:	760013110012-2022-00514-00
Proceso:	ADOPCION MAYOR DE EDAD
Adoptante:	NICOL ANDRES JARAMILLO AREVALO
Adoptado:	MAURICIO ARIAS QUIÑÓNEZ
Tema y subtemas:	DECLARA ADOPCIÓN

Se procede por el despacho a resolver de fondo el presente proceso de ADOPCIÓN promovido, por intermedio de apoderado judicial, por los señores NICOL ANDRES JARAMILLO AREVALO y MAURICIO ARIAS QUIÑÓNEZ, ambos mayores de edad y de nacionalidad colombiana.

I. ANTECEDENTES:

Señalan los hechos de la demanda, que la señora MARTHA LUCIA QUIÑÓNES MORA es la madre de MAURICIO ARIAS QUIÑÓNEZ, quien nació el 22 de septiembre de 1999 y cuyo padre biológico fue el señor MAURICIO ARIAS GIRALDO, fallecido el 15 de julio de 1999. Además, que MARTHA LUCIA QUIÑÓNES MORA y el señor NICOL ANDRES JARAMILLO ARÉVALO, comenzaron a convivir en septiembre de 2003 y posteriormente contrajeron matrimonio el 11 de septiembre de 2010, lo que llevó consigo que el señor NICOL ANDRES JARAMILLO AREVALO tomara como hijo a MAURICIO ARIAS QUIÑÓNEZ.

Agregó que de dicho matrimonio también nacieron dos hijos hoy menores de edad, y tanto el adoptante como el adoptado han convivido bajo el mismo techo desde antes de la celebración del matrimonio de aquel con su madre, por más de 18 años, cuya relación afectiva es inmejorable, y que tanto MAURICIO ARIAS QUIÑÓNEZ como su madre MARTHA LUCIA QUIÑÓNEZ MORA manifiestan su consentimiento para la adopción.

Con fundamento en los anteriores hechos, peticiona:

"1. Que mediante sentencia se decrete a favor de NICOL ANDRES JARAMILLO AREVALO, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificados con cédula de

ciudadanía No.16.916.529 de Cali-Valle, la adopción de mayor de edad, MAURICIO ARIAS QUIÑONEZ, C.C. No.1.144.109.286 de Cali-Valle

3. Una vez ejecutoriada la sentencia de adopción, ordenar al señor Notario Décimo del Círculo de Cali, hacer las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento del mayor de edad Mauricio Arias Quiñonez, en el registro civil de nacimiento serial No. 2-0590949.

4. Expedir una copia auténtica de la sentencia a costa de los interesados. ”

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Satisfechos los requisitos generales y específicos previstos en los artículos 69 y 124 del Código de La Infancia y de la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), la demanda fue admitida mediante proveído del 27 de julio de 2022 y en el mismo auto se ordenó imprimir el trámite especial contemplado en la norma referenciada y tener como prueba documental la aportada con la acción.

Así las cosas, procede esta Judicatura a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

En primer término, se advierten satisfechos los presupuestos formales para fallar de mérito en el asunto sub-lite, por cuanto:

- a. La competencia para conocer y decidir la súplica la otorga a los despachos de esta categoría el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 69 de la misma obra.
- b. El escrito de demanda se encuentra ajustado a derecho y se acompañaron los documentos exigidos por disposición legal, conforme el artículo 82 y demás normas concordantes del Código de General del Proceso y del artículo 69 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, entre ellos el consentimiento del pretense adoptivo, pues el mismo adoptivo coadyuva la solicitud.
- c. El solicitante es mayor de edad, tiene capacidad jurídica para comparecer al proceso, le asiste interés para lograr la adopción de *MAURICIO ARIAS QUIÑONEZ* y cuenta con el consentimiento de este último para figurar como su hijo.
- d. El interesado comparece al proceso debidamente representado por un profesional del derecho, a voces de lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971.

La adopción encuentra su fundamento constitucional en la protección de los

Dirección: Carrera 10, número 12-15 Palacio de la Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Cali, Valle del Cauca.

Teléfono 898 68 68 ext. 2123, Correo electrónico

j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

derechos fundamentales consagrados en el Art. 42 de nuestra Carta magna en armonía con el Art. 69 de la Ley 1098 de 2006 que establece el derecho a tener una familia y los conexos al mismo, así como que se determine lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes, siendo así como la misma Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha considerado que este último derecho constituye una condición para la realización de los restantes derechos fundamentales de las personas, por cuanto los lazos de solidaridad y afecto que se desarrollan al interior de dicha institución favorecen el crecimiento y formación integral de la personalidad del individuo.

En desarrollo de los postulados constitucionales y partiendo de la principal finalidad de la adopción, se encuentra el Art. 61 y siguientes de la Ley 1098 de 2006 las que reglamentan la ADOPCIÓN, cuya institución ha sido considerada por excelencia como una medida de protección por la cual se establece irrevocablemente la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza, a su turno el Art. 69 ibídem, para el caso del presente trámite, establece:

"Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera los dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un juez de familia."

Como se puede dilucidar, se encuentran colmadas las exigencias procesales por cuanto adoptante y adoptivo, además de consentir en el proceso que nos ocupa, han convivido bajo el mismo techo por término mayor al exigido por la norma arriba aludida.

De conformidad con el análisis anterior y de conformidad con el artículo 42 superior antes referido, es dable al Despacho concluir que tanto de parte del adoptante como del adoptivo se han cumplido a cabalidad los presupuestos legales para la adopción solicitada; cumpliéndose en esta forma el objetivo del Constituyente y el Legislador Colombiano de brindar un hogar adecuado y estable donde se promueva su permanencia y desarrollo no solo en su aspecto físico e intelectual, sino también espiritual, emocional y social.

Es procedente resaltar como la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha considerado que:

"El fin de la adopción no es solamente la transmisión del apellido y el patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por verdaderos lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, el adoptante se obliga

a cuidar y asistir la hija adoptiva, a educarla, apoyarla, amarla y proveerla de todas las condiciones necesarias para que se desarrolle integralmente en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad”.

Corolario de lo anterior, se mantiene el objetivo de la adopción como instrumento para preservar el derecho a permanecer en el seno de una familia. Más aún, el artículo 61 del Código de la Infancia y de la Adolescencia califica la adopción como medida de protección por excelencia. El efecto jurídico inmediato de la relación paterno-filial que se crea entre los intervinientes es una clase de filiación, de innegable realidad, aunque se base en una ficción, toda vez que resulta imprescindible que el adoptivo no sea hijo de sangre del adoptante.

Aunado a las anteriores disquisiciones, se tiene lo contemplado por el artículo 68 numeral 5 de la Ley 1098 de 2006, al referirse a las personas que pueden adoptar, siendo una de ellas, el cónyuge al hijo del cónyuge, demostrando una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años.

Para concluir es menester que, por motivos de la adopción, el adoptivo, al ingresar a la familia del adoptante, se convierte en parte de ésta, como si verdaderamente fuera hijo de sangre, lo que conlleva a enumerar los efectos jurídicos contemplados en el artículo 64 de la publicitada norma, cual es los derechos y obligaciones adquiridos por los mismos en razón de su parentesco civil y la extensión que se hace en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.

Sin entrar en más consideraciones se procederá a conceder la adopción deprecada, ordenándose inscribir la presente providencia en los folios del registro civil de nacimiento del adoptado, expedir las copias requeridas y ordenar el archivo una vez ejecutoriada la presente decisión.

Así las cosas, del examen cuidadoso y ponderado del presente proceso, se colige, sin dificultad alguna, el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 61 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia en orden a decretar la adopción de MAURICIO ARIAS QUIÑONES, comprobado cómo se encuentra el hecho de que es hijo biológico de la cónyuge del adoptante, y desde el año 2003, éste ha convivido con aquel, quien continuó con su proceso de su crianza y desarrollo, lo que ha favorecido su permanencia y arraigo, así como la integración a su núcleo familiar.

IV. CONCLUSIÓN

Consecuente con lo anterior, vistas las consideraciones y teniendo en cuenta la idoneidad del solicitante y el consentimiento del joven MAURICIO ARIAS QUIÑONEZ, para la adopción, y por reunir los demás requisitos exigidos por la Ley, habrá de

accederse a las pretensiones incoadas, para decretar la adopción del joven MAURICIO ARIAS QUIÑONEZ, por parte del señor NICOL ANDRES JARAMILLO AREVALO, entre quienes se adquieren los derechos y obligaciones que la ley fija entre padre e hijo. Se dispondrá la inscripción de esta providencia en el competente registro civil de nacimiento de MAURICIO ARIAS QUIÑONEZ, obrante en la Notaría Décima del Circuito de Cali, para que se hagan las correcciones y asientos del caso, conforme a los Decretos 1260 y 2158 de 1970, y 126-5 del Código de la Infancia y la Adolescencia, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI-VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DECRETAR la ADOPCIÓN de MAURICIO ARIAS QUIÑONEZ, nacido en Cali-Valle el 22 de septiembre de 1999, acto inscrito en la Notaría Décima del Circuito de Cali-Valle, con indicativo serial No. 20590949, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.109.286, por parte del señor NICOL ANDRES JARAMILLO AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.916.529.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, entre el señor NICOL ANDRES JARAMILLO AREVALO y el joven MAURICIO ARIAS QUIÑONEZ, como adoptante y adoptivo, respectivamente, se adquieren derechos y se contraen las obligaciones propias de padre e hijo.

TERCERO: Por la adopción, MAURICIO ARIAS QUIÑONEZ deja de pertenecer a la familia de sangre de su progenitor, con la reserva del artículo 140 del Código Civil, numeral 9, y continuará llevando los nombres y apellidos de su madre MARTHA LUCIA QUIÑONEZ MORA y adoptando en lo pertinente los de su padre adoptivo NICOL ANDRES JARAMILLO AREVALO.

CUARTO: ORDENAR, para los efectos consagrados en el artículo 126 numeral 5º de la Ley 1098 de 2006, la inscripción del presente fallo en el folio 20590949 del libro de nacimientos de la Notaría Décima de Cali, al igual que en el registro de Varios de la misma dependencia, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 126 del CIA.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al adoptante y al adoptivo.

RADICADO 2022-00514

SEXTO: EXPEDIR las copias a que hubiere lugar.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriada la Presente sentencia, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2458b7b09c57af448ce22cef14e52c6cbaad7dbcd1dd3b7e4f8396bcfba5b799**

Documento generado en 18/01/2023 11:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>